

**BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
DEPARTAMENTO DE INTEGRACIÓN Y PROGRAMAS REGIONALES
DIVISIÓN DE INTEGRACIÓN, COMERCIO Y ASUNTOS HEMISFÉRICOS
INSTITUTO PARA LA INTEGRACIÓN DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**



**ASPECTOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO ARGENTINO QUE PREOCUPAN
A LOS INVERSIONISTAS EXTRANJEROS**

**PABLO DUKAREVICH - MARTÍN BARREIRO
BAKER & MCKENZIE**

**BUENOS AIRES - ARGENTINA
MAYO 2003**

INDICE

1. COMPLEJIDAD Y EFICIENCIA DEL REGIMEN TRIBUTARIO ARGENTINO.
2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.
 - (i) Suspensión del Ajuste por Inflación Impositivo.
 - (ii) Imprecisión en la determinación de la fuente: Servicios prestados en el extranjero.
 - (iii) Establecimientos permanentes: Ausencia de reglas claras.
3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.
 - (i) Utilización - Transferencia – Reembolso de créditos fiscales.
4. IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.
5. IMPUESTOS PROVINCIALES.
 - (i) Impuesto sobre los Ingresos Brutos
 - (ii) Impuesto de Sellos
6. PRECIOS DE TRANSFERENCIA
 - (i) Ausencia de acuerdos anticipados sobre Precios de Transferencia (APAs).
7. COMERCIO ELECTRÓNICO
 - (i) Ausencia de normas.
 - (ii) Falta de definición respecto a retenciones en la fuente y otros temas.
8. REORGANIZACIONES EMPRESARIALES
 - (i) Reglamentación inadecuada.
9. IMPUESTO AL PATRIMONIO
 - (i) Imposición a la participación en el capital de Sociedades Argentinas.
10. TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE
11. COST SHARING AGREEMENTS

Los aspectos señalados en el presente trabajo surgen de la experiencia de Baker & McKenzie en el asesoramiento de inversionistas extranjeros y diversos trabajos enumerados en la sección 12 debajo. Dichas fuentes han sido consultadas y, en algunos casos, citadas textualmente a los efectos de redactar este trabajo.

1. COMPLEJIDAD Y EFICIENCIA DEL REGIMEN TRIBUTARIO ARGENTINO.

El régimen tributario argentino es un aspecto fundamental en el análisis que efectúan los inversionistas extranjeros. A continuación detallamos algunas de sus principales falencias y las propuestas que los especialistas en finanzas públicas consideran que deberían implementarse a fin de fomentar la inversión en Argentina.

El régimen tributario argentino es considerado complejo e ineficiente por, entre otros, los siguientes motivos: a) altos impuestos sobre el uso del trabajo que son diferentes para distintos grupos de trabajadores y regiones; b) un impuesto a las ganancias de las personas restringido y que es sustituido con los aportes previsionales; c) una tributación indirecta en el nivel provincial y municipal muy ineficiente, y con un peso importante en el nivel nacional en algunos consumos específicos y en esquemas de percepción y retención imperfectos; d) una alta evasión en la recaudación de los tres niveles de gobierno; e) tratamientos subjetivos de alto costo fiscal; f) un sesgo poco justificable a favor de los proyectos que se financian con endeudamiento; y g) una administración tributaria proporcionalmente más cara y menos eficaz que en otros países.

Existen algunos conceptos consensuados entre los expertos de finanzas públicas sobre cuál es el diseño sobre el cual debería basarse el régimen tributario argentino. Se enfatiza más en los aspectos de eficiencia que los de equidad, pero también se ha sacrificado eficiencia por viabilidad administrativa e institucional.

Por ello, debiera procurarse que el sistema tributario se base en un impuesto al consumo generalizado (IVA) con pocas exenciones y alícuota uniforme; con impuestos adicionales sólo para algunos consumos que procuran resolver problemas de contaminación o externalidades (bebidas alcohólicas, tabaco y combustibles); con un sistema de impuesto a las ganancias de las personas que mantiene una estructura progresiva, también con pocas exenciones y deducciones para evitar que se disipe esa progresividad y se afecte la eficiencia; y con un impuesto a las ganancias de las sociedades con tasa uniforme alineada a la tasa marginal máxima del impuesto personal que actúe como un sistema de retención para algunos ingresos de capital. Existe menos consenso respecto de cuál debe ser la imposición sobre las ganancias de capital (aspectos de eficiencia exigirían gravarlas como si fueran ingreso ordinario, pero las dificultades de control sugieren eximir las), sobre el uso de impuestos presuntos o cedulares (aunque se les asigna un mayor papel en los países con debilidades de administración); y

sobre la utilización de impuestos al trabajo, aunque se observan cada vez mayores intentos por justificar su reemplazo por impuestos al consumo, que parecen haber sido frenados por los problemas de transición de un impuesto a otro, más que por otras razones.

2. IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

(i) Suspensión del Ajuste por Inflación Impositivo.

La actual suspensión del mecanismo de ajuste por inflación impositivo causa un perjuicio a los contribuyentes argentinos que debería resolverse a la brevedad y con efectos retroactivos al momento de devaluarse la moneda nacional.

El abandono de la convertibilidad que aparejó una suba de la moneda extranjera alcanzando el orden del 300%, seguida de la pesificación de las obligaciones y el consiguiente aumento de los precios que se sucedieron durante el año 2002 hasta rondar el 80%, ha producido un descalabro en las cuentas de las empresas argentinas, y en especial en su balance impositivo. Es por ello que fundamentalmente en el Impuesto a las Ganancias resultarán gravadas rentas que en realidad no lo son, en cuanto no tengamos presente la moneda extranjera o llevemos todo a moneda constante. Por esta razón, dado que resulta de toda injusticia abonar impuesto por ganancias ficticias, consideramos que debiera ser aplicable la normativa dispuesta en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias, o sea el ajuste por inflación, que está suspendido en su aplicación. Nuestra opinión se sustenta en la Constitución Nacional, que obliga a respetar el derecho a la propiedad y a la defensa, así como la capacidad contributiva de los ciudadanos y el reparto equitativo de las cargas públicas.

(ii) Imprecisión en la determinación de la fuente: Servicios prestados en el extranjero.

Las autoridades fiscales argentinas han pretendido gravar las rentas obtenidas por residentes extranjeros como consecuencia de la prestación de servicios fuera de la República Argentina. A continuación detallamos el tratamiento impositivo aplicable y algunas consideraciones al respecto.

La Ley del Impuesto a las Ganancias dispone la existencia de dos criterios de gravabilidad: (i) el de renta mundial y (ii) el de fuente o territorialidad según se trate de residentes en el país o residentes en el exterior respectivamente.

Las ganancias de fuente argentina obtenidas por los residentes en el extranjero, están alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias. Es decir, para que proceda la retención a beneficiarios del exterior es necesario que los pagos que se realicen

sean en concepto de una ganancia de fuente argentina obtenida por residentes extranjeros.

A los efectos de determinar la fuente de una ganancia es necesario establecer cual es y dónde se encuentra la causa generadora de la ganancia o enriquecimiento gravado.

En términos generales, una ganancia es considerada de fuente argentina cuando proviene:

- De bienes situados, colocados o utilizados económicamente en Argentina;
- De la realización en el territorio argentino de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios;
- De hechos ocurridos dentro del límite argentino;
- Asimismo, se dispone que para determinar si la ganancia es de fuente argentina no se tiene en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

El Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias dispone que son ganancias de fuente argentina "... los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución que se perciba por el desempeño de actividades personales o **por la prestación de servicios dentro del territorio de la República Argentina.**" (el destacado nos corresponde).

La Ley no define la fuente extranjera, solamente se ocupa de determinar lo que grava y lo que no grava se deduce por exclusión.

Por lo tanto, las ganancias percibidas por los servicios prestados en el extranjero no calificarían como ganancia de fuente argentina y por lo tanto, un residente del exterior que obtiene una ganancia de fuente extranjera no estaría alcanzado con el impuesto a las ganancias del país.

Sin embargo, las autoridades fiscales argentinas han sostenido que aquellos servicios que tuvieran efectos en Argentina serían de fuente local y, consecuentemente, estaría gravada la ganancia obtenida por beneficiarios extranjeros.

Esta posición se basa en el artículo 12 de la Ley del Impuesto a las Ganancias que establece "... *serán considerados de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originados por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.*"

Sin embargo, para que exista asesoramiento debe necesariamente intervenir una labor intelectual de quién la preste, traducida en consejo, instrucción, advertencia, indicación, enseñanza, etc., que permite la aplicación de mayores conocimientos o

experiencias sobre determinado tema, en beneficio del fin para el cual fue requerido.

Consecuentemente un servicio prestado en el exterior solamente debería estar alcanzado por el Impuesto a las Ganancias siempre que el servicio retribuido diera lugar a que el sujeto del exterior emita un dictamen dando una opinión sobre el tema consultado, recomendando un curso de acción a seguir. Este punto de vista ha sido históricamente ratificado por la jurisprudencia administrativa y judicial que, tal como indicáramos, las autoridades fiscales argentinas han pretendido revertir en recientes precedentes.

(iii) Establecimientos permanentes: Ausencia de reglas claras.

En la mayoría de las legislaciones internas y de los tratados para evitar la doble imposición se prevé que las personas no residentes de un país no tributan impuesto a la renta en la medida en que no posean un establecimiento permanente en ese otro país. El concepto de establecimiento permanente tiende a establecer un umbral de actividades a partir del cual el país de la fuente puede comenzar a gravar. Su definición resulta bastante compleja en virtud de inconsistencias y falta de definiciones del régimen tributario argentino.

Resulta elemental establecer cual es la definición de establecimiento permanente que debe utilizarse por aquellas empresas del exterior que obtengan ganancias empresarias en la Argentina. Para cubrir esta laguna en los antecedentes administrativos y judiciales y en la doctrina se ha recurrido a diferentes definiciones que conducen a distintos resultados: construcción de una definición dentro del impuesto a las ganancias, la que prevé el impuesto a la ganancia mínima presunta o la que incluyen los modelos internacionales de convenios para evitar la doble imposición.

A partir de la reforma introducida por la Ley No. 25.063 (30-12-98) se podría agregar la definición de establecimiento permanente que existe para las empresas no argentinas que operan en el exterior. Para estas empresas podría ser importante no solo no evitar la existencia de un establecimiento permanente sino crearlo para poder atribuir ganancias fuera de la Argentina.

Además del interrogante de la definición surge el de la atribución de resultados a los establecimientos permanentes. Es usual recibir consultas respecto al tratamiento impositivo aplicable en el caso de realizar actividades en Argentina que, en ocasiones, serían consideradas no habituales bajo otros regímenes tributarios y, consecuentemente, no sujetas a tributación. Sin embargo, dichas actividades podrían estar gravadas en Argentina debiéndose atribuir los beneficios obtenidos a un establecimiento permanente local. Esto ocasionaría una serie de inconvenientes que incluirían la posibilidad de estar sujeto a una doble

tributación, tener que registrar un vehículo corporativo en Argentina y cumplir con el régimen impositivo local.

3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

(i) Utilización - Transferencia - Reembolso de créditos fiscales.

Las limitaciones que existen con respecto a la utilización de saldos a favor del impuesto al valor agregado causa un perjuicio económico y financiero a los contribuyentes argentinos que requiere una solución inmediata.

La Ley del IVA distingue entre saldos técnicos y por ingresos directos. Los primeros surgen del mecanismo de liquidación del gravamen (débitos fiscales menos créditos fiscales) y los segundos son consecuencia de pagos que realiza el propio contribuyente o que ingresen por él a través de los regímenes de retención o percepción existentes. Los saldos técnicos sólo pueden ser aplicados a débitos fiscales correspondientes a ejercicios fiscales posteriores. Los saldos por ingresos directos pueden ser, en teoría, compensados, devueltos o transferidos a terceros. Sin embargo, la práctica indica la falta de libertad de disposición para utilizarlos. Los inversionistas han reclamado en forma reiterada e insistente una solución a este tema.

4. IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS.

Este impuesto ha sido visto como una solución rápida y efectiva a la situación deficitaria de algunos países Latinoamericanos incluyendo Argentina. Sin embargo, está claro que este tipo de impuestos son antitécnicos y no consultan la capacidad contributiva de los sujetos pasivos. Por lo tanto, son reprochables desde el punto de vista de la equidad del sistema tributario.

La reacción generalizada entre los inversionistas es de rechazo a este tipo de impuestos, por considerar que carecen de toda razonabilidad. En nuestra opinión, la única solución es su derogación como un impuesto independiente. Después de todo, es un impuesto que en sus orígenes fue adoptado con carácter de temporalidad. Es innegable la efectividad de la recaudación que se puede lograr a través del sistema financiero. Pero en lugar de un gravamen independiente, se debería considerar la posibilidad de transformar este impuesto en un mecanismo de recaudación anticipado del impuesto sobre la renta, descontable del impuesto a cargo del contribuyente.

Al igual que en el caso de los impuestos sobre los ingresos brutos, el impuesto sobre operaciones realizadas a través de instituciones financieras genera un problema al inversionista porque no da derecho a crédito fiscal en el extranjero.

5. IMPUESTOS PROVINCIALES.

Los impuestos provinciales que siguen son altamente distorsivos. Sin perjuicio de los reiterados intentos de derogarlos, constituyen una importante fuente de recaudación para los gobiernos locales difícilmente reemplazable. Es por ello que continúan vigentes.

(i) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Estos gravámenes son aplicados por las distintas Provincias y la Ciudad de Buenos Aires sobre los ingresos brutos provenientes de actividades primarias, industriales, comerciales y de servicios, desarrolladas dentro de sus respectivas jurisdicciones en forma habitual. Generalmente están permitidas ciertas deducciones y las alícuotas pueden ir del 1,5% en adelante. Algunas provincias han dispuesto ciertas exenciones para ciertas actividades.

(ii) Impuesto de Sellos

Este impuesto fue derogado en la Ciudad de Buenos Aires para ciertos hechos imponibles pero resulta aplicable en las escrituras de transferencia de dominio de inmuebles que no sean para vivienda.

En las Provincias Argentinas aún existen impuestos de sellos que gravan los documentos que avalan transacciones jurídicas, tales como escrituras, hipotecas, contratos, cartas de aceptación de propuestas, y todo acto, operación o contrato a título oneroso realizado en la jurisdicción que corresponda. Las alícuotas y normas para calcular el impuesto varían según la jurisdicción.

6. PRECIOS DE TRANSFERENCIA

(i) Ausencia de acuerdos anticipados sobre Precios de Transferencia (APAs).

La legislación vigente en materia de precios de transferencia en Argentina no contempla las APAs o “Safe harbours” que permitirán evitar la actual falta de certeza que muchas veces genera la inexistencia de precios comparables.

Las reglas referidas a los precios de transferencia entre empresas vinculadas han sido establecidas de acuerdo con los términos fijados por el OCDE con respecto al principio de “arm’s length” (precio y las condiciones acordadas entre partes independientes).

Las transacciones entre una empresa local de capital extranjero y la persona extranjera que la controla directa o indirectamente son tratados, para todos los efectos legales e impositivos, como si se hubieran formalizado entre dos partes independientes, siempre que las cláusulas y contraprestaciones comprendidas se adecuen a las prácticas normales del comercio para transacciones entre partes

independientes. Caso contrario, las contraprestaciones comprendidas podrán ajustarse por las autoridades fiscales argentinas.

Para la determinar si los precios de transferencia con personas físicas o jurídicas del exterior (vinculadas económicamente con la empresa local) responden a las prácticas normales del mercado entre partes independientes, se aplicará el que resulte más apropiado de los métodos que indica la Ley:

- (a) Precio comparable entre partes independientes
- (b) Precio de reventa entre partes independientes
- (c) Costo más beneficios
- (d) División de ganancias
- (e) Margen neto de la transacción

Tales métodos son aplicables en el caso de exportaciones e importaciones, aun en el caso en que no exista vinculación económica entre la empresa local y la del exterior, cuando existieran dudas respecto de los precios mayoristas computables a los efectos de la comparación con los precios vigentes en el lugar de destino (exportaciones) o en el lugar de origen o destino (importaciones).

Asimismo, la exigencia de declaraciones juradas especiales ha sido incorporada. El objetivo de estas es que los contribuyentes que celebren operaciones con partes vinculadas reporten sus ingresos acumulables y deducciones permitidas considerando los precios que hubieran usado partes independientes en operaciones comparables.

De esta manera, las autoridades fiscales pueden auditar las transacciones realizadas por entidades argentinas con empresas vinculadas del exterior y cuando lo consideren pertinente podrán realizar los ajustes de precios que estimen necesarios y reclamar el pago de los impuestos derivados de tal ajuste.

7. COMERCIO ELECTRÓNICO

- (i) Dificultades generadas y ausencia de normas.

<p>El desarrollo del e-commerce genera un reto para la fiscalidad de la imposición directa y para la gestión de la administración tributaria argentina.</p>
--

Los inversionistas en materia de comercio electrónico requieren la implementación de normas que resuelvan, entre otros, los siguientes temas:

- (a) La identificación del sujeto involucrado en la transacción
- (b) El control de la renta o transacción
- (c) La determinación de la jurisdicción fiscal competente
- (d) La calificación de las rentas

Casi todos los problemas que se derivan del comercio electrónico se originan en operaciones "cross border", es decir, operaciones extrafrontera donde el concepto de "fuente" en la legislación local está basado, generalmente, en la localización física. Ello exige desde ya que los supuestos de e-commerce estén prontos a reexaminar los conceptos de fuente dentro de la legislación local.

(ii) Falta de definición respecto a retenciones en la fuente y otros temas.

Actualmente no existe una clara definición con respecto al régimen del impuesto a las ganancias aplicable en el caso de residentes extranjeros que licencian derechos de uso y/o explotación en Argentina. Consideramos que debieran resolverse urgentemente las contradicciones jurisprudenciales existentes. Debajo realizamos algunas consideraciones con relación a este tema.

En nuestro país, la cobertura legal de los derechos de autor se encuentra regulada por la Ley N° 11.723, la que incluye en su artículo 1° dentro del concepto de propiedad intelectual a las obras artísticas, literarias o científicas. La modificación introducida por la Ley N° 25.036, incluyó dentro de éstas a los programas de computación objeto y fuente.

Tratamiento impositivo en el caso de una licencia de uso o explotación:

Si el titular del intangible es una persona física residente en el país; el artículo 20, inciso j) de la Ley de Impuesto a las Ganancias establece que se encuentran exentas, hasta \$10.000 por período fiscal, las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor y las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la Ley N° 11.723.

Para que dicha exención sea procedente debe verificarse concurrentemente que:

- 1) el impuesto recaiga directamente sobre los autores o sus derechohabientes,
- 2) las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor,
- 3) el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción, y
- 4) no derive de obras realizadas por encargo o que reconozcan su origen en una locación de obra o de servicios formalizada o no contractualmente.

Si el titular es no residente la renta se encuentra alcanzada por el gravamen, ya que el art. 20 antes citado dispone que la exención no será de aplicación para los beneficiarios del exterior. En virtud de ello, los pagos realizados en concepto de regalías por derechos de autor a estos sujetos, se encuentran encuadrados en el art. 93 de la ley del impuesto a las ganancias.

En cuanto a aquellos casos en que el beneficiario de la renta sea una persona jurídica para la cual sus dependientes hayan elaborado la obra en el marco de la relación laboral, la jurisprudencia administrativa y judicial ha expresado, que bajo tal supuesto no procede su inclusión en el inciso b) del artículo 93 de la Ley, siendo aplicable la presunción normada en su inciso h), la que contempla una renta neta del 90 % de los importes abonados.

8. REORGANIZACIONES EMPRESARIALES

(i) Reglamentación inadecuada.

En materia de reorganizaciones empresariales libres de impuestos, las normas existentes hoy en día son escasas y no regulan de manera integral el tema, limitando las alternativas de los contribuyentes.

Las reorganizaciones corporativas son un fenómeno cada vez más común y constituyen una herramienta necesaria para los inversionistas. Pero si se revisa el régimen tributario argentino en busca de las normas que regulan el tema sobre reorganizaciones corporativas libres de impuestos, encontramos que en algunos casos dichas normas son escasas y no regulan la materia de una manera clara y exhaustiva.

En ocasiones, las alternativas de reorganización contempladas por dichas normas restringen en exceso las alternativas que tiene el contribuyente para reorganizar ciertas entidades, activos y actividades, sin que se genere un efecto impositivo no deseado.

Por ejemplo, la reestructuración de conjuntos económicos muchas veces requiere modificar los accionistas de subsidiarias argentinas que han estado sujetas a reorganizaciones empresariales, cuando aún no han transcurrido los dos años establecidos por la Ley de Impuesto a las Ganancias. Si bien entendemos que existen argumentos para defender esta alternativa, no existe normativa que claramente permita dicha operación. Similares inconvenientes surgen ante la ausencia de definiciones con relación a la necesidad de que las entidades continuadoras deban proseguir con las actividades de las antecesoras por un plazo de dos años.

9. IMPUESTO AL PATRIMONIO

(i) Imposición a la participación en el capital de Sociedades Argentinas.

La ley 25585 (BO 15/5/02), modificó sustancialmente el impuesto sobre los bienes personales, en la parte de las acciones y demás participaciones empresarias, colocando ahora la responsabilidad del ingreso en cabeza de las

sociedades en lugar de hacerlo, como antes, en la de los contribuyentes (accionistas o socios).

Además de ello, se amplía notoriamente el ámbito de aplicación del tributo pues antes la ley alcanzaba a (i) las personas físicas radicadas en el país y el exterior y (ii) a las sociedades y empresas del exterior residentes en países que no apliquen nominatividad de títulos valores. Ahora alcanza a todas las sociedades del exterior.

Por tales razones, sostenemos que bajo el artilugio de cambiar el responsable del ingreso del tributo, se ha modificado en su sustancia el mismo, al recaer el tributo sobre el patrimonio de las empresas, produciéndose una suerte de superposición tributaria, ya que tales sociedades pagan el impuesto sobre la ganancia mínima presunta que grava su activo.

10. TASA DE SEGURIDAD E HIGIENE

Otro tema cuestionado por inversionistas extranjeros es la aplicación de tasas municipales y la base imponible que generalmente establecen las ordenanzas a fin de determinar este gravamen.

Las tasas municipales aplican por servicios de inspección, seguridad e higiene, prestados o potencialmente prestables, a las empresas establecidas en cada municipio.

Varían de un municipio a otro y según el tipo de actividad, pero suelen basarse en los ingresos brutos obtenidos por la empresa, por lo cual operan en la práctica como una especie de sobretasa del impuesto sobre los ingresos brutos.

11. COST SHARING AGREEMENTS

Es necesario resolver la ausencia de normativa con respecto a la utilización de Cost Sharing Agreements y que ésta establezca que los reembolsos de gastos y costos a beneficiarios del exterior no se encuentran sujetos a retención de impuesto a las ganancias ante la inexistencia de ganancia de fuente argentina.

En ocasiones, empresas argentina reembolsan ciertos gastos y costos incurridos en el exterior que les son asignados en forma proporcional como consecuencia de servicios de terceros contratados a nivel global. Los gastos y costos incurridos generalmente incluyen tanto los costos externos con terceros proveedores como los costos administrativos internos.

Estos reembolsos no debieran ser pasibles de retención por el Impuesto a las Ganancias ya que a esos efectos se requiere la existencia de una ganancia de fuente extranjera de parte del beneficiario del exterior.

Sin embargo, las autoridades fiscales argentina han desconocido la celebración de Cost Sharing Agreements y entendido que, a pesar de tratarse de reembolso de gastos y costos, estos pagos están sujetos a retención.

Entendemos que debiera regularse la utilización de Cost Sharing Agreements y adecuarse la misma de manera tal que al no existir ganancia de fuente argentina de ninguna naturaleza, no corresponda realizar retención alguna sobre los pagos realizados a personas residentes en el exterior por reembolsos de gastos y costos.

12. Bibliografía: Fuentes citadas.

- (i) La Reforma Tributaria en la Argentina. Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas.
- (ii) Abandono de la Convertibilidad. Ajuste por Inflación. Periódico Económico Tributario. Eduardo M. de Loredó.
- (iii) G.A. Raimondi y A. Atchabahian. El Impuesto a las Ganancias.
- (iv) Asesoramiento proveniente del exterior. Julián A. Martín.
- (v) Comercio electrónico. Tributación. Campagnale Norberto, Catinot Silvia.
- (vi) Aspectos de los sistemas tributarios en los países andinos que preocupan a los Inversionistas Extranjeros. Baker & McKenzie Chicago.
- (vii) IVA – Análisis integral. Ruben A. Marchesky.